

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 16 de julio de 2019

Señor

Presente.-

Con fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 247-2019-CU.- 16 DE JULIO DE 2019.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el punto de Agenda 10. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 362-2019-R PRESENTADO POR LOS DOCENTES: 10.1 JUVENCIO HERMENEGILDO BRIOS AVENDAÑO, de la sesión extraordinaria de Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, realizada el 16 de julio de 2019.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, el Art. 115 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la Universidad; teniendo dentro de sus atribuciones el ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal no docente, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos según lo dispuesto por el Art. 116, numeral 116.13 del referido cuerpo normativo;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, mediante Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, con Resolución N° 362-2019-R del 03 de abril de 2019, entre otros, en el numeral 5 resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario, al docente de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, JUVENCIO HERMENEGILDO BRIOS AVENDAÑO, quien desarrolla Higiene y Seguridad Industrial, Metodología de la Investigación Científica en la Escuela Profesional de Ingeniería Pesquera y las asignaturas de Dibujo de Ingeniería, Metodología de la Investigación Científica quien habría infringido el Art. 268 numerales 268.7 y 268.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, presuntamente cometer actos de inmoralidad, chantaje extorsión, cobro indebido a los estudiantes de pregrado, concordantes con el Art. 10 literales e),



k) y s) del Reglamento del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017; adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 005-2019-TH/UNAC de fecha 28 de marzo de 2019;

Que, mediante Escrito (Expediente N° 01073933) recibido el 10 de abril de 2019, el docente JUVENCIO HERMENEGILDO BRIOS AVENDAÑO interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 362-2019-R pretendiendo la revocación o la declaración de nulidad de la apelada, argumentando, entre otros, que desconoce los hechos que se le imputan porque nunca se le ha dado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, con lo que se pone en evidencia el estado de total y absoluta indefensión al que viene siendo sometido por parte de la autoridad hasta ese momento, en abierta contravención de lo preceptuado en el Art. 139 inc. 14 de la Constitución Política del Estado; asimismo, en lugar de orientar para la cautela y observancia del principio del debido proceso consagrado en el numeral 3 del Art. 139 de la Constitución Política del Estado, promoviendo la total y absoluta vulneración del ordenamiento jurídico administrativo vigente, dándose validez de prueba a las Cartas N°s 03566-2018-SUNEDU/02-13, 3139-2018-SUNEDU/02.13, 0558-2018-SUNEDU/02.13, 1312-2018-SUNEDU/02-13 y la Acta de Reunión con la SUNEDU de fecha 18 de enero de 2019; al respecto a tenor del Art. 18 in fine de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 resulta necesario adoptar las acciones necesarias a fin de restablecer el orden jurídico vulnerado; considerándosele responsable de las faltas disciplinarias previstas en los Arts. 268.7 y 268.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, sin describir las conductas en que se subsumirían dichas normas, que se le instaure Proceso Administrativo Disciplinario y se le aplique la medida de suspensión en el cargo con carácter provisional, sin señalar los elementos de juicio en que se sustenta dicha medida, lo cual vulnera el principio de presunción de inocencia reconocido en el literal e), numeral 24 del Art. 2 de la Constitución Política, así como al Principio del Debido Procedimiento señalado en el numeral 1.2 del Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444; que al no haberse cumplido con motivar el acto administrativo en proporción al contenido de la medida ni estar conforme al ordenamiento jurídico, conforme lo dispone el numeral 4 del Art. 3 del TUO de la Ley N° 27444, se incurrido en causal de nulidad de pleno derecho prevista y sancionada en el Inc. 1 del Art. 10 de la norma legal acotada, finalmente indica que en su condición de Director del Instituto de Investigación no le corresponde ser procesado por el Tribunal de Honor Universitario sino por un órgano especial para autoridades universitarias, conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, y el Art. 93.4 de su Reglamento General;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 586-2019-OAJ recibido el 10 de junio de 2019, evaluados los actuados, señala que la facultad de contradicción administrativa está vinculada con el derecho que tiene un particular durante la preparación de la voluntad administrativa de intervenir con el propósito de hacer valer sus derechos en forma previa a la adopción de la decisión final, en un procedimiento que para el interesado es siempre de acceso público mientras el organismo administrativo conforma su voluntad; el supuesto que subyace a esto es que el afectado pueda hacer valer su posición jurídica frente a la Administración de ahí la lógica de que sea calificado como un principio de actuación, pero también como un derecho del interesado y por lo mismo el órgano administrativo tiene el deber de hacerse cargo de los argumentos planteados por el afectado como parte de la decisión terminal, bajo la amenaza que de no hacerlo se afecte la motivación del acto administrativo, y en consecuencia la validez del mismo; siendo que los actos administrativos de trámite son actos instrumentales para el dictado de otro acto administrativo final, al que preparan y hacen posible; son actos destinados a ser asumidos o modificados (absorbidos) por un acto decisorio posterior, que sirven para impulsar el procedimiento administrativo porque carecen de contenido decisorio y voluntad resolutoria sobre el tema de fondo; por lo que conforme a lo establecido en el numeral 218.1 del Art. 218 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y que la Resolución de instauración de Proceso Administrativo Disciplinario constituye un instrumento mediante el cual se faculta a la administración a desarrollar los actos de instrucción necesario para determinar la pertinencia de ejercer la potestad sancionadora sobre los trabajadores responsables de la

comisión de conductas tipificadas como faltas disciplinarias otorgándoseles previamente la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, considera que el presente Recurso de Apelación interpuesto por el docente JUVENCIO HERMENEGILDO BRIOS AVENDAÑO deviene en improcedente al haberse interpuesto contra una Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario, lo cual no constituye un acto impugnabile en razón a los siguientes aspectos: \* No es un acto definitivo que pone fin a una instancia, sino determina la apertura de un procedimiento administrativo; \* No impide la continuación del procedimiento administrativo sino, más bien, constituye su acto inicial, y \* No genera, de por sí, indefensión para el imputado;

Que, en sesión extraordinaria de Consejo Universitario realizada el 16 de julio de 2019, puesto a consideración el punto de agenda 10. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 362-2019-R PRESENTADO POR EL DOCENTE: 10.1 JUVENCIO HERMENEGILDO BRIOS AVENDAÑO; los miembros consejeros, luego del debate correspondiente aprobaron declarar improcedente el recurso de apelación contra la Resolución N° 362-2019-R interpuesto por el señor JUVENCIO HERMENEGILDO BRIOS AVENDAÑO, al no ser un acto definitivo que pone fin a la instancia administrativa, conforme a lo recomendado por la Oficina de Asesoría Jurídica;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 586-2019-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 20 de junio de 2019; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 16 de julio de 2019; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

#### **RESUELVE:**

- 1° **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación contra la Resolución N° 362-2019-R interpuesto por el señor **JUVENCIO HERMENEGILDO BRIOS AVENDAÑO**, al no ser un acto definitivo que pone fin a la instancia administrativa, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Oficina de Recursos Humanos, Dirección General de Administración, Tribunal de Honor Universitario, Representación Estudiantil, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, SUDUNAC, SINDUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. **Dr. BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rector y Presidente del Consejo Universitario.-

Fdo. **Mg. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines pertinentes.-



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General

*César Guillermo Jáuregui Villafuerte*

Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte  
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, OAJ, OCI, ORAA, ORRH, DIGA, THU,  
cc. RE, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, SUDUNAC, SINDUNAC, e interesado.